REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE:	81-001-33-33-002-2014-00466-00
DEMANDANTE:	ALDEMAR GÓMEZ TUAY
DEMANDADO:	NACIÓN – AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y el escrito obrante a folios 149 a 158, procede el Despacho a resolver la solicitud de la demandada y la aclaración radicada por el apoderado de la parte demandada el 3 de mayo de 2016[1], respecto del auto fechado 28 de abril de 2016 por éste Despacho judicial.

La primera solicitud de la parte demandada va dirigida a la desvinculación de esa Agencia Nacional del presente proceso y se encuentra signada por la asesora jurídica encargada de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

La segunda petición está encaminado a corregir el numeral cuarto de la parte resolutiva del mencionado auto en cuanto al nombre del apoderado de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, como quiera que se reconoció personería a HUGO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, cuando el poder fue otorgado a ERNESTO HURTADO MONTILLA.

En los términos expresados, solicita el apoderado la corrección de la providencia emitida por este Despacho judicial.

CONSIDERACIONES

Para resolver las solicitudes elevadas por la Jefe de la Oficina Asesora y el apoderado de la parte demandada, el Despacho considera:

No es procedente pronunciarse sobre el escrito signado por la Jefe Jurídica de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, visible a folios 149 a 151 de esta encuadernación, porque dicha persona no acreditó su calidad de abogado y de contera su derecho de postulación, esto, en razón, que en los procesos que se siguen ante los Juzgados Administrativos, los escritos y/o solicitudes deben ser presentados por intermedio de abogado debidamente inscrito y

[1] Folio 171 del expediente.

reconocido para el asunto (art. 160 C.P.A.C.A.), más aún cuando la demandada viene siendo representada por apoderado judicial a quien no se le ha revocado el poder y por tanto es él quien está legitimado para presentar solicitudes.

En cuanto a la aclaración del auto fechado 28 de abril de 2016 el artículo 285 del Código General del Proceso dispone:

> *"**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, se corregirá el nombre del apoderado a quien la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado concede poder, de conformidad con el escrito obrante a folios 115.

Por tal razón, al advertirse el error anotado y en aras del principio de congruencia consistente en la adecuación de lo pedido y la decisión judicial contenida, se realizará la corrección solicitada.

En consecuencia y de conformidad a los motivos enunciados anteriormente el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA,**

RESUELVE

Primero: No dar trámite al escrito obrante a folios 149 a 151 de esta encuadernación, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Corregir el numeral cuarto de la parte resolutiva del auto fechado 28 de abril de 2016 dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

> *"**Cuarto:** Reconocer personería para actuar al abogado ERNESTO HURTADO MONTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.799 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 99.449 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que ejerza la defensa judicial de la entidad demandada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del poder conferido (art. 76 C.G.P.).*

Tercero: RECONOCER personería al doctor YONNYS ARMANDO ESCOBAR BUSTAMANTE, identificado con cédula de ciudadanía Nº 17.595.673 de Arauca con tarjeta profesional Nº 216.0537 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido artículos 74 y 75 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **58** de fecha **29 de junio de 2016.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

JARM